

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4341/2016  
QUEJOSO: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día...

**V I S T O S**, para resolver, los autos del expediente 4341/2016, relativo al amparo directo en revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , por propio derecho, en contra de la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, dentro del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió demanda de amparo directo<sup>1</sup> en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Amparo Directo \*\*\*\*\* . Folios 3 a 8.

**Autoridad Responsable:**

- La Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Acto Reclamado:**

- La sentencia de tres de septiembre de dos mil quince, emitida en el juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.- Preceptos constitucionales violados.** El quejoso señaló como preceptos constitucionales violados en su perjuicio, los artículos 14, 16, 17, 49 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la parte quejosa expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.<sup>2</sup>

**TERCERO.- Trámite y resolución del amparo.** Por razón de turno correspondió conocer de la referida demanda de garantías al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito; cuyo Magistrado Presidente la admitió a trámite mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil quince, además de ordenar su registro bajo el número \*\*\*\*\*.

En dicho auto se tuvo como terceros interesados al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y al Director Jurídico de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua; además de que se le corrió el debido traslado al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a tal órgano colegiado.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibidem.* Folios 4 a 8.

<sup>3</sup> *Ibidem.* Folios 13 a 14.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Tribunal Colegiado de conocimiento dictó sentencia en sesión de nueve de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de negar el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso.<sup>4</sup>

**CUARTO.- Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.<sup>5</sup>

Así, mediante proveído de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, tuvo por interpuesto el recurso de mérito; ordenando, a su vez, la remisión de los autos del juicio de amparo, así como el escrito de expresión de agravios, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>6</sup>

**QUINTO.- Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión interpuesto, registrándolo bajo el número 4341/2016; y además, ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el envío de los autos a la Sala de su adscripción, a fin de que el Presidente de la misma dictara el acuerdo de radicación respectivo.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> *Ibidem*. Folios 41 a 77.

<sup>5</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 4341/2016. Folios 3 a 14.

<sup>6</sup> Cuaderno del Amparo Directo **\*\*\*\*\***. Folio 112.

<sup>7</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión **\*\*\*\*\***. Folios 17 a 19.

**SEXTO.- Interposición y trámite del recurso de revisión adhesiva.** Mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil dieciséis,<sup>8</sup> ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercero interesado en el presente asunto, interpuso recurso de revisión adhesiva; el cual se tuvo por admitido mediante proveído de diez de octubre de dos mil dieciséis.<sup>9</sup>

**SÉPTIMO.- Radicación del asunto en la Primera Sala.** Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Presidenta de la Primera Sala de este Máximo Tribunal, dispuso el avocamiento del asunto, y el envío de los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que posteriormente diera cuenta de él a dicha Sala.<sup>10</sup>

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Segundo, Tercero y Cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la

---

<sup>8</sup> *Ibidem*. Folios 34 a 39.

<sup>9</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 4341/2016. Folios 40 a 41.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Folio 53.

Federación, el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, en materia administrativa, por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un asunto en el que se cuestionó y salvaguardó la constitucionalidad de los artículos 51, fracciones II y III, y 52, fracción IV, primer párrafo – primera parte-, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Al igual de lo anterior, se plantea la inconstitucionalidad derivada de la aplicación por primera vez del Tribunal Colegiado de la fracción IV del precepto señalado en primer lugar, y la segunda parte del párrafo y fracción aludido en el segundo caso.

Al respecto, subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, sin que su resolución implique un criterio relevante para el orden jurídico nacional o revista un interés excepcional, ni tampoco exista alguna otra causa ni la solicitud por parte de algún Ministro de que el asunto se remita al Tribunal Pleno.

Cabe puntualizar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional, ni reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que

resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos en revisión– los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el Punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al mismo.

**SEGUNDO.- Oportunidad de los recursos de revisión, principal y adhesivo.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición de los recursos de revisión ha sido oportuna.

Así las cosas, se estima que el recurso de revisión principal, planteado por la parte quejosa, fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Esto es así, pues de las constancias de autos, se advierte que la sentencia recurrida fue notificada personalmente al autorizado en términos amplios del quejoso, el lunes veintisiete de junio de dos mil dieciséis.<sup>11</sup> En ese sentido, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el martes veintiocho de junio de la referida anualidad, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Por ende, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, empezó a correr del miércoles veintinueve de junio al martes doce de julio del año en curso, sin contar los días dos, tres,

---

<sup>11</sup> Cuaderno del Amparo Directo \*\*\*\*\* . Folio 88.

nueve y diez de este último, por corresponder a sábados y domingos, y por tanto, ser inhábiles en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el doce de julio de dos mil dieciséis,<sup>12</sup> resulta evidente que el medio de impugnación de mérito se interpuso de forma **oportuna**.

Ahora bien, por lo que se refiere a la revisión adhesiva interpuesta por el **Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en representación de la Secretario de Hacienda y Crédito Público**, en su carácter de tercero interesado en este asunto, se estima que también se interpuso en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo vigente; toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el proveído dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual admitió a trámite la revisión principal, se notificó a dicha autoridad, por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Chihuahua “1” con sede en Chihuahua, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio **\*\*\*\*\***, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, surtiendo efectos el mismo día, en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

---

<sup>12</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 4341/2016. Folio 3.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4341/2016

En consecuencia, el plazo de cinco días que al efecto prevé el artículo 82 de la Ley de Amparo, empezó a correr del veintiocho de septiembre al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, sin contar los días uno y dos de octubre de ese mismo año, por corresponder a sábados y domingos, y por tanto, ser inhábiles en atención a lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, y dado que de autos se desprende que el recurso de revisión adhesiva fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, resulta evidente que su interposición fue **oportuna**.

### **TERCERO.- Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

A continuación se sintetizan los argumentos atinentes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión.

1. En lo que al caso interesa, el quejoso argumentó, en su **demanda de garantías**, en síntesis, lo siguiente:

1.1. En el **primer concepto de violación**, adujo que la Sala responsable había declarado indebidamente la nulidad para efectos, basándose en una causal de ilegalidad incorrecta, esto es, que aun cuando la responsable había declarado fundado el segundo concepto de impugnación, en razón de que la autoridad fiscal había presumido como ingresos la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.)** de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que no había exhibido los libros y registros de contabilidad a que estaba obligado a llevar como sujeto del régimen intermedio, devenía en una situación ilegal; toda vez que

a su consideración, los sujetos a dicho régimen tributario no están obligados a llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, pues el artículo 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, exceptúa a las personas físicas con actividades empresariales sujetas al régimen intermedio, a llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el artículo 133, fracción II, del citado ordenamiento legal.

Bajo esta tesitura, señaló que no se encontraba obligada a registrar los depósitos bancarios, como ilegalmente lo estableció la autoridad fiscal, aunado a que tampoco le era aplicable la presuntiva del artículo 59, párrafo primero, fracción III, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

Así, expuso que en razón de la violación anterior, la Sala responsable consideró que se actualizaba la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que **declaró la nulidad con base en el diverso 52, fracción IV, de la referida Ley**, para el efecto de que se emitiera un nuevo fallo siguiendo los lineamientos precisados en el considerando séptimo de la resolución reclamada, en la que no se consideraran como ingresos presuntos los depósitos bancarios hechos a su favor, por la cantidad de **\$\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\* M.N.**), durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre de dos mil diez, en el cual tributó en el régimen intermedio; sin embargo, arguyó que ello carecía de sustento jurídico, pues no se estaba en presencia de omisiones a requisitos formales, ni de ausencia de fundamentación y motivación, como lo refiere la citada

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4341/2016

fracción del numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por ende, manifestó que la violación que se había presentado en el procedimiento de fiscalización, radicó en que la autoridad tributaria había presumido ingresos basados en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, aun cuando dicha presuntiva no le era aplicable, destacando el hecho de que la violación se presentó desde la última acta parcial, hasta culminar en la propia liquidación; por lo cual, agregó que la resolución administrativa que le determinó el crédito fiscal correspondiente, se había dictado en contravención a las disposiciones aplicables, que es precisamente lo que prevé la fracción III, del artículo 59 del Código Tributario Federal, ya que la autoridad, en lugar de aplicar presunciones de ingresos que no le correspondían, debió haber determinado sus ingresos acorde al régimen respectivo, empero, eso no sucedió.

En tales condiciones, refirió que la causal de ilegalidad señalada en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no era aplicable al caso concreto, aun cuando así lo había precisado la Sala responsable; pues a su consideración, dicho precepto legal prevé una causal de ilegalidad distinta, que se actualiza cuando una resolución administrativa es emitida en contravención a las disposiciones aplicables o cuando se emite dejando de aplicar las disposiciones debidas, la cual es la fracción IV, del artículo 51 de dicho ordenamiento legal.

Luego, reiteró que en la especie no se estaba en presencia de vicios que se refirieran a requisitos de forma, sino al fondo del asunto, ya que la violación fue en cuanto a la acumulación/determinación de los ingresos, lo cual constituye un elemento indispensable del tributo,

por lo que dicha circunstancia no puede ser considerada como una violación formal; de ahí que sostuvo que la Sala responsable ubicó de manera incorrecta la causal de ilegalidad aplicable, y por ende, la nulidad decretada, generando que la sentencia estuviera apartada a derecho.

**1.2.** En su **segundo concepto de violación**, expresó que la declaratoria de la nulidad para efectos no era precisa en determinar el alcance y los términos para su cumplimentación, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De tal forma, alegó que aun cuando la Sala responsable determinó ingresos presuntos con base en un artículo que no le era aplicable, dado su régimen tributario, y consideró que se actualizaba la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procedió a declarar la nulidad con base en el artículo 52, fracción IV, del citado ordenamiento legal, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que no se consideraran como ingresos presuntos los depósitos bancarios hechos a su favor, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre de dos mil diez, en el cual tributó en el régimen intermedio; resultaba evidente que los términos para cumplimentar la citada resolución no estaban bien definidos, debido a que la violación por parte de la autoridad se presentó desde la última acta parcial.

Por lo cual, agregó que era inconcebible que únicamente se emitiera una nueva liquidación sin que se considerara la cantidad antes apuntada, que le había sido determinada como ingreso

presunto, consignándose hechos diversos en todo el procedimiento de fiscalización; cuando a su consideración, lo correcto era que en relación a la determinación de la nulidad para efectos, el cumplimiento se diera desde la última acta parcial, pues solo así se le hubiese dado oportunidad de desvirtuar esas nuevas consideraciones, aunado a que con ello el procedimiento de fiscalización y la resolución respectivas, sí serían congruentes.

**1.3.** Finalmente, en su **tercer concepto de violación**, refirió que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, alude a las facultades del Congreso y se le faculta para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía.

En el caso, señaló que el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los supuestos en que una resolución administrativa será considerada ilegal, por lo que el juzgador debe elegir alguna de las cinco fracciones a las que alude; posteriormente, manifiesta, que el juzgador debe remitirse al artículo 52 del mismo ordenamiento legal, para efectos de declarar el sentido de la sentencia, específicamente, en la fracción IV y establecer en qué sentido debe dictarse la sentencia, cuando se ubique en los supuestos de las fracciones II y III.

Lo considera rompe el esquema de que el juzgador debe "*dictar sus fallos con plena autonomía*", pues es a este último al que le corresponde analizar las situaciones, pruebas, argumentos, etc., que forman propiamente el expediente a estudio, por lo que señaló que es él mismo el que debe decidir, al estar en presencia de alguna ilegalidad, qué tipo de nulidad debe declarar; sin embargo, alegó que no se le permitía apreciar o darle un determinado alcance a dicho

juzgador, ante la ilegalidad que en su caso estudiara, toda vez que los preceptos impugnados le dicen cómo debe dictar la sentencia.

Asimismo, aludió a que la plena autonomía se consigue cuando es el propio Magistrado el que analiza las situaciones jurídicas que se le presentan, y en razón de eso, emite su sentencia conforme a su criterio; por lo que sostuvo que la Ley no debería encajonar las causas por las cuales se debe declarar una nulidad, toda vez que ello debería quedar al arbitrio del Magistrado, pues expone, existen muchos casos, como el presente, en los que las violaciones no son susceptibles de encuadrarse en las causales de ilegalidad que comprende el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; empero, a su consideración, el Magistrado se ve obligado a emitir la sentencia en atención a lo que dice la fracción IV, del artículo 52 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, en relación al artículo 49 Constitucional, manifestó que los dispositivos impugnados lo contravienen en virtud de que al establecer preceptos que tienen como fin el delimitar cuándo y en qué sentido se deben dictar las sentencias, el Poder Legislativo invade esferas de competencia, toda vez que realiza funciones jurisdiccionales que exclusivamente le competen al Poder Ejecutivo [sic], ya que es este último el único que debe decidir cómo dictar sus fallos, y en el caso de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es el Poder Legislativo el que establece cómo se deben dictar las sentencias cuando, a su consideración, debiera de ser el propio órgano jurisdiccional el que tenga esa facultad.

2. En relación con los planteamientos antes señalados, al dictar la **sentencia aquí recurrida**, el Tribunal Colegiado determinó lo siguiente:

En el **quinto considerando**, el órgano colegiado calificó como infundados, en parte, y en otra fundados pero inoperantes, los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, respecto a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el quejoso, atinente al artículo 51, fracciones II y III, en relación con el diverso 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinó que no le asistía razón, toda vez que no era cierto que el citado dispositivo legal transgrediera los artículos 49 y 73, fracciones XXIX-H, Constitucionales, ya que si bien el legislador planteó una serie de supuestos por los cuales procede la nulidad, y la forma en cómo debe proceder la Sala o el Tribunal al actualizarse alguno de ellos, no implica que se le impida al juzgador emitir sus fallos con plena autonomía, puesto que del contenido de los citados artículos se obtiene que los supuestos de nulidad propuestos por el legislador, están encaminados a evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan, para así impedir la reiteración del acto impugnado.

Asimismo, el Tribunal Colegiado precisó que conforme a las fracciones II y III, del numeral 51 impugnado, aun tratándose de la ilegalidad por omisión de requisitos formales y vicios del procedimiento, se busca que se decrete la nulidad, únicamente cuando afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, lo que implica que con su contenido se pretende recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es

superar la mera forma para atender lo que el gobernado pretende, privilegiando aquellas cuestiones que trasciendan al sentido del fallo, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.

Por lo tanto, concluyó que los dispositivos legales impugnados, lejos de causarle un perjuicio al gobernado, o contravenir algún artículo constitucional, benefician los intereses de las personas a las cuales va dirigida la norma.

Ahora bien, en relación a los argumentos de legalidad, el *A quo* estipuló que eran **parcialmente fundados**, pues en efecto, se advertía que en el considerando séptimo de la sentencia reclamada, la Sala Fiscal había declarado fundado el segundo concepto de impugnación, en razón de que la autoridad había presumido como ingresos la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al considerar que el contribuyente no había exhibido los libros y registros de contabilidad a que estaba obligado a llevar como régimen intermedio, lo cual estimó la Sala fiscal como ilegal, ya que los sujetos del régimen intermedio no se encuentran obligados a llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Aunado a lo anterior, se advertía que la Sala fiscal había establecido que los contribuyentes que tributaran en el régimen intermedio, no estaban obligados a identificar cada operación, acto o actividad, toda vez que el legislador otorgó tal beneficio a las personas físicas con actividades empresariales sujetas dicho régimen tributario, por lo cual, no se encuentran obligadas a registrar los depósitos

bancarios, como ilegalmente lo estableció la autoridad fiscal; y que por tanto, no le era aplicable la presuntiva del artículo 59, fracción III, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

Además, el Tribunal Colegiado asentó que era cierto que por las cuestiones anteriores, **la Sala fiscal considerara que se actualizaba en la especie la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediendo a declarar la nulidad con base en el diverso 52, fracción IV, del citado ordenamiento legal**, para el efecto de que se emitiera un nuevo fallo siguiendo los lineamientos precisados en el referido considerando séptimo, en el que no se consideraran como ingresos presuntos los depósitos bancarios hechos a favor del quejoso, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), realizados durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre de dos mil diez, en el cual tributó en el régimen intermedio.

Finalmente, el órgano colegiado también sostuvo que **era cierto el que la Sala fiscal hubiese encuadrado indebidamente la ilegalidad antes precisada, en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que no se trataba de una omisión de requisitos formales, ni ausencia de fundamentación y motivación, a que se refiere dicha fracción**, toda vez que la violación que se actualizó en el procedimiento de fiscalización de origen y que culminó en la resolución liquidatoria, consistió en que la autoridad fiscal presumió ingresos del contribuyente con base en el artículo 59, fracción III, del código tributario federal, aun cuando dicha presuntiva no le era aplicable, lo que hacía que operara la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del citado artículo 51.

No obstante lo fundado de los argumentos anteriores, **el Tribunal Colegiado estipuló que los mismos devenían a su vez inoperantes para resolver en favor del quejoso, toda vez que en términos de la segunda parte de la fracción IV, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultaba sostenible la determinación de la Sala fiscal** de indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, esto es, para que dicte un nuevo fallo en la que siga los lineamientos precisados en el considerando séptimo de la sentencia reclamada; pues en la especie, era la autoridad administrativa la que tomando en cuenta lo resuelto por la Sala fiscal debía ajustar la resolución debidamente a los lineamientos de lo resuelto en la sentencia de nulidad, que era precisamente la imposibilidad de considerar como ingresos presuntos la cantidad precisada en párrafos precedentes.

Pero además, el órgano colegiado estableció que si bien era cierto que con motivo de un procedimiento de fiscalización, la autoridad detectó que la referida suma debía considerarse como ingreso presunto; también lo era que el que se hubiese determinado lo contrario, no implicaba la ilegalidad del procedimiento de fiscalización como lo pretendía el quejoso, puesto que dicha irregularidad detectada trascendió al emitirse la resolución determinante del crédito fiscal, que fue cuando la autoridad fiscalizadora la tomó en cuenta para resolver, por lo que tal ilegalidad se subsanaba al emitirse una nueva resolución en la que no se considerara como ingreso presunto la cantidad de referencia; máxime que no se trataba de una violación al procedimiento, dado que las observaciones de los visitadores, por sí solas no causan perjuicio al contribuyente, sino la resolución de la autoridad que con base en ellas determina un crédito fiscal.

Finalmente, el órgano colegiado calificó como infundado el argumento en el que se aducía que era aplicable al caso concreto, la última porción normativa del primer párrafo de la fracción IV, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que era evidente que lo contenido en tal precepto normativo no acontecía en la especie, toda vez que la Sala fiscal únicamente estableció la ilegalidad de la determinación de ingresos presuntos, lo que implicaba que no se había pronunciado sobre la cuantía de la resolución impugnada.

**3.** El quejoso, al **recurrir la sentencia de amparo**, hizo valer los siguientes argumentos:

**3.1.** En su **primer agravio**, aduce la violación al artículo 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, en razón de que a su consideración, el Tribunal Colegiado resolvió que las disposiciones legales que había impugnado en su demanda de amparo, lejos de contravenir algún artículo constitucional, beneficiaban los intereses de las personas a las que tales dispositivos legales están dirigidos, sin que al efecto hubiese realizado un análisis sistemático del concepto de violación respectivo, y sin haber señalado, a su vez, las consideraciones y fundamentos legales en que apoyó tal consideración.

Asimismo, reclama que el órgano colegiado en momento alguno se pronunció a fondo respecto del problema de constitucionalidad planteado, es decir, si los artículos 51, fracciones II y III, y 52, fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contener las causales de nulidad y el sentido en el que se deben de emitir las sentencias, vulneran o no la plena

autonomía con las que los órganos jurisdiccionales deben emitir sus fallos, de conformidad con los artículos 49 y 73, fracción XXIX-H, Constitucionales; por lo cual, alega que no se advierte que el Tribunal Colegiado haya concluido respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales preceptos normativos.

Aún más, sostiene que el *A quo* únicamente pretendió justificar la existencia de los numerales impugnados, en atención a su finalidad, mas no a su constitucionalidad, sin acudir al efecto a la exposición de motivos de tales preceptos legales, que es donde a su consideración se plasma verdaderamente la intención del legislador en la creación de la norma, por lo que las afirmaciones las realiza sin ningún sustento, desviándose totalmente de lo planteado en la demanda de amparo.

Por otra parte, expone que resulta fuera de contexto lo resuelto por el Tribunal Colegiado, al señalar que en la especie no se impide a los órganos jurisdiccionales emitir su fallo con plena autonomía, en virtud de que los supuestos de nulidad establecidos por el legislador están encaminados a evitar dilaciones en los juicios, e impedir la reiteración del acto impugnado, lo cual, a su consideración, no tiene relación entre sí, pues dichos fines no guardan relación con el respeto a la autonomía jurisdiccional; aunado a que a juicio del recurrente, tales fines se consiguen a través de otros preceptos legales de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, diferentes a los constitucionalmente cuestionados, que regulan los plazos para la tramitación del juicio y la emisión de sentencia, así como aquéllos que impiden la repetición del acto impugnado.

Adicionalmente, arguye que el *A quo* en ningún momento se pronunció respecto al argumento atinente a que los artículos 51,

fracciones II y III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vulneran el artículo 49 de la Constitución Federal, en razón de que es el propio Legislativo el que al establecer artículos que tienen como fin el delimitar el cuándo y en qué sentido se deben dictar las sentencias, se encuentra realizando funciones materialmente jurisdiccionales que exclusivamente le competen, en este caso, al Poder Ejecutivo (formalmente), a través de su órgano jurisdiccional administrativo.

Así, concluye señalando que si bien el Tribunal Colegiado se pronunció respecto de la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados, también lo es que dicho pronunciamiento no lo hizo, a su consideración, atendiendo al problema de constitucionalidad planteado en su demanda de garantías, lo que deriva en que el tema respectivo no haya sido efectivamente resuelto.

**4.** Posteriormente, sostiene que en la sentencia recurrida se le aplicó **por primera vez** la segunda parte del primer párrafo de la fracción IV, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual expone señalamientos al efecto.

**4.1.** En lo que califica como su **primer argumento**, expone que la segunda parte del primer párrafo de la fracción IV, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es inconstitucional, en razón de que transgrede los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que permite que fuera de las causales de ilegalidad por vicios formales, previstas en las fracciones II y III, de la citada ley federal, la autoridad pueda reponer el acto administrativo, aun cuando su ilegalidad obedezca a una cuestión de fondo, siempre que corresponda a la *“prestación deducida”*, sin que se

señale qué debe entenderse por dicho concepto; lo cual, a su consideración, vulnera de manera flagrante la garantía de seguridad jurídica, ya que el gobernado desconocer en qué casos la autoridad podrá reponer el acto impugnado, aun cuando exista una ilegalidad de fondo.

En este sentido, refiere que la porción normativa genera incertidumbre al no señalar en qué casos se está en presencia de una “*pretensión deducida*”, ni los alcances de tal término, lo que genera que la autoridad administrativa, en caso de haber cometido una ilegalidad, y que la misma haya sido detectada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sea en relación al fondo del asunto, esté en posibilidad de emitir un nuevo acto, lo que a su juicio afecta la seguridad jurídica de los gobernados.

De este modo, refiere que en los casos de ilegalidades de fondo, cometidas por las autoridades administrativas, la consecuencia legal debe ser la nulidad lisa y llana; sin embargo, arguye que el precepto legal impugnado implica una excepción, sin señalar de forma precisa en qué casos y bajo qué circunstancias aplica la misma, lo que genera que se esté en posibilidad de subsanar actos ilegales en cuando al fondo, violentando con ello la garantía constitucional antes precisada.

Aunado a lo anterior, alega que al no precisarse en el precepto legal impugnado, los alcances y lo que se debe entender por “*pretensión deducida*”, ni los casos en los que nos encontramos bajo tal figura, hace que se vulnere el principio *pro persona*, en virtud de que permite que a los gobernados, aun cuando hayan demostrado una ilegalidad de fondo, cometida por la autoridad administrativa, se les pueda emitir nuevamente el acto de molestia, a la luz de la norma reclamada; cuando a su consideración, resulta evidente que

atendiendo al artículo 1° Constitucional, la nulidad de un acto ilegal en cuanto al fondo, detectada y declarada por un Tribunal, debe ser total y definitiva, a efecto de otorgar al gobernado la protección más amplia.

Luego, expone que aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió que la ilegalidad demostrada en el juicio de nulidad era en cuanto al fondo del asunto, al ubicarla en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala como causal de ilegalidad el que se dejen de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto, concedió que la nulidad fuera para el efecto de que se emitiera nuevamente el acto administrativo, pese a ser ilegal en el fondo, aplicando para ello la segunda parte del primer párrafo de la fracción IV, del artículo 52 de la ley federal antes referida.

**4.2.** Por último, en lo que cataloga como su **segundo concepto de violación**, reclama que la segunda parte del primer párrafo de la fracción IV, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es inconstitucional en razón de que vulnera el principio *non bis in idem*, que implica que una misma persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, el cual, está consagrado en el artículo 23 Constitucional; agregando que tal como fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **\*\*\*\*\***, dicho principio aplica en materia administrativa.

De igual modo, alude al amparo en revisión **\*\*\*\*\*** [sic], resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, para sostener que tratándose de procedimientos administrativos fiscalizadores, el principio de referencia, prohíbe que las autoridades fiscales efectúen nuevas revisiones respecto de situaciones jurídicas sobre las cuales

ya existe un pronunciamiento definitivo, en el que con la característica de cosa juzgada se establezca la situación fiscal definitiva del contribuyente en relación con el ejercicio fiscal revisado.

Dicho lo anterior, aduce que la segunda parte de la fracción IV, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es violatorio del artículo 23 Constitucional, toda vez que posibilita que aun cuando se haya resuelto una ilegalidad respecto al fondo del asunto planteado, se juzgue al particular nuevamente por dichos hechos declarados nulos de fondo, a través de la emisión de un nuevo acto administrativo. En este sentido, cita la tesis aislada de rubro: *“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA “PARA DETERMINADOS EFECTOS”, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.”*.

Finalmente, expone que el citado criterio judicial señala que no se vulnera el principio *non bis in idem*, cuando estamos en presencia de nulidades para efectos, en las cuales el juzgador no ha realizado un estudio respecto del fondo del asunto, por lo que manifiesta que en atención a dicho criterio, cuando nos encontramos con que el juzgador entró al estudio de fondo del asunto, declarando que respecto del mismo se cometieron ilegalidades también en cuanto al fondo, la norma impugnada posibilita dictar una nulidad para que se emita nuevamente el acto, lo cual, a su juicio, hace evidente que la misma resulte violatoria del artículo 23 Constitucional.

5. Dado el sentido el sentido de este fallo, resulta innecesario hacer la narración de los agravios planteados en el recurso de revisión adhesiva.

**CUARTO. Procedencia del recurso de revisión.** Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes doce del mismo mes, y en vigor a partir del día siguiente; ello para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

En esa tesitura, de una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX,<sup>13</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II<sup>14</sup> y 83,<sup>15</sup> de la Ley de Amparo, en vigor a

---

<sup>13</sup> “**ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

**IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”**

<sup>14</sup> “**ARTÍCULO 81.-** Procede el recurso de revisión:

(...)

**II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.**

*La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”*

<sup>15</sup> “**ARTÍCULO 83.-** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la

partir del tres de abril de dos mil trece, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión procede **por excepción**, y en contra de resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales no admiten recurso alguno, a menos que en ella se decida:

(1) Sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

(2) El problema de constitucionalidad **entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 149/2007**, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”**,<sup>16</sup> que comparte esta

---

*sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad....”*

<sup>16</sup> “Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes.” – Jurisprudencia: 2a./J. 149/2007, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Página: 615, No. Registro: 171625.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4341/2016

Primera Sala y que sigue siendo aplicable al presente asunto, no obstante que el mismo se rige por la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en atención a lo establecido en su artículo sexto transitorio;<sup>17</sup> toda vez que dicha legislación mantiene, en lo que interesa a este caso -en que se cuestiona una ley federal-, los mismos términos respecto a los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos desde la ley anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción IX.

Adicionalmente, si bien, por lo general el derecho a formular planteamientos sobre la inconstitucionalidad de leyes se origina con la aplicación del precepto en perjuicio dentro del acto reclamado o en su procedimiento, se debe considerar la situación especial cuando la norma general se aplica por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado.

Para sustentar dicha procedencia es necesario que: (i) se actualice la aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna; (ii) tal aplicación trascienda en el sentido de la revisión adoptada; (iii) una vez revisada la secuela procesal, no se haya aplicado la norma previamente; (iv) se evidencie, cuando menos, la causa de pedir en el escrito de agravios; y (v) se examinen los supuestos de procedencia en términos del artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo a lo anterior y se comparte la jurisprudencia, así como la tesis aislada de la Segunda Sala, cuyos rubros y textos señalan:

---

<sup>17</sup> “Artículo sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.”.

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (\*), sostuvo la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Así, cuando esto suceda, es necesario hacer un análisis integral del asunto, en el que se verifique lo siguiente: 1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; 3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible en términos de la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (\*\*); y, 4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.”<sup>18</sup>

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (\*), abrió la posibilidad de que en la revisión en amparo directo se impugne la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que cuando esto suceda es necesario hacer una revisión integral del asunto, en la que: a) Se verifique que en el acto reclamado no exista aplicación de la norma general impugnada ahora en los agravios, ya que, de ser así, el recurrente tendría la obligación de reclamar su inconstitucionalidad desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice este recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que prohíbe la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (\*\*); b) Se examinen los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en términos del artículo 81, fracción II, de la ley de la materia; c) Se analicen las consideraciones de la sentencia constitucional, para constatar que: i) se actualice el acto concreto de

---

<sup>18</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010986. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 13/2016 (10a.). Página: 821.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4341/2016

*aplicación de la norma general; ii) por primera vez; y, iii) trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, d) Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.”<sup>19</sup>*

Ahora bien, con respecto al requisito de importancia y trascendencia conviene precisar que el Acuerdo Plenario 9/2015, que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

**"ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2015, DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. --- [...] --- A C U E R D O: --- [...] --- PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes: --- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y --- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. --- SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. --- También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. --- [...] --- TRANSITORIOS: --- PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. --- [...]."**

(Subrayado propio)

---

<sup>19</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009872. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXXI/2015 (10a.). Página: 696.

En este sentido, los motivos expuestos en la parte considerativa del acuerdo transcrito (en particular su quinto considerando), dejaron en claro que el fin de su emisión es reafirmar que este Alto Tribunal dedique sus esfuerzos al conocimiento y resolución de fondo de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia sobre "constitucionalidad" y que, por tal motivo, impacten en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Ahora bien, al tenor de lo anteriormente argumentado, esta Primera Sala considera que en el caso a estudio, **el primero de los requisitos, es decir, el concerniente a la decisión de inconstitucionalidad de una norma general, sí se encuentra satisfecho por dos razones:**

En primer lugar, en virtud de que en la demanda de garantías, que dio origen al juicio de amparo directo del que derivó la presente instancia, se cuestionó la constitucionalidad del **artículo 51, fracciones II y III, en relación con el artículo 52, fracción IV, primer párrafo, en su primera parte, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, por violación a los artículos 49 y, 73, fracción XXXI-H constitucionales, y porque sobre el particular, el Tribunal Colegiado de conocimiento, se pronunció en la sentencia aquí recurrida, al tenor de las consideraciones que quedaron reseñadas, desestimando el planteamiento.

En segundo término, debido a que posteriormente a pronunciarse sobre la constitucionalidad aludida, el Tribunal Colegiado determinó incorrecto que la sala fiscal considerara actualizada la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para declarar la nulidad en base al

artículo 52, fracción IV, primer párrafo –primera parte-, del mismo ordenamiento, pues la violación advertida (*la autoridad presumió ingresos del contribuyente en base al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando la presuntiva no le era aplicable*) no se trataba de omisión de requisitos formales, ni ausencia de fundamentación y motivación, y en cambio, operaba la causa de ilegalidad **prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, siendo aplicable **la segunda parte del primer párrafo de la fracción IV del artículo 52 de la referida disposición**, que prevé que “en los demás casos” (diversos a las fracciones II y III), cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

Lo anterior sirvió para que el A quo considerara los planteamientos del quejoso fundados pero inoperantes, ya que a pesar de que efectivamente no debieron aplicarse los preceptos señalados en primer término, consideró que ***era sostenible la determinación de la sala fiscal de indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, esto es para dictar una nueva resolución en la que siguiendo los lineamientos señalados en el considerando séptimo no se consideren como ingresos presuntos los depósitos bancarios a favor del contribuyente.***

Por lo anterior, se advierte que se está en el supuesto excepcional de procedencia para impugnar **la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en relación con **la segunda parte del primer párrafo de la fracción IV del artículo 52 de la referida disposición**, pues efectivamente se actualizó la aplicación de los preceptos en la

sentencia de amparo; trascendió en la resolución, al ser el sustento para declarar fundados pero inoperantes los conceptos de violación en materia de legalidad; no se advierte que se hayan aplicado anteriormente los preceptos, dado que se refieren a la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, siendo la primera ocasión que se determinó dentro de la secuela procesal que se ubicaba en la fracción y segunda parte del primer párrafo párrafos correspondientes de los artículos referidos; además, se hicieron valer agravios, que serán materia de valoración posteriormente.

De igual manera, el **segundo de los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión se considera cubierto en el presente caso sobre todo considerando una eventual respuesta de fondo, que, de ser procedente la impugnación de inconstitucionalidad hecha valer, pudiera llegar a emitirse de frente al planteamiento referido.**

**QUINTO. Estudio del primer agravio, relativo al pronunciamiento de constitucionalidad del Tribunal Colegiado, en relación a los conceptos de violación planteados.** Antes de analizar el primer agravio, debe tenerse presente lo que establecen los artículos 51 y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

***“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:***

***I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.***

***II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. (APLICADA POR LA SALA FISCAL)***

**III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. (APLICADA POR LA SALA FISCAL)**

**IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto. (CONSIDERADA APLICABLE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO)**

**V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.**

(...)”

**“Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:**

(...)

**IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución (APLICADA POR LA SALA FISCAL); en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa. (CONSIDERADA APLICABLE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO).**

(...)”

Conviene establecer que en el acto reclamado, la autoridad responsable consideró actualizada la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser incorrecto que ciertos depósitos bancarios correspondían a ingresos omitidos por el hoy recurrente, pues éste estaba sujeto al Régimen Intermedio de Personas Físicas con Actividades Empresariales, por lo que no le era aplicable la presuntiva del artículo 59, párrafo primero, fracción III, primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al ubicar la ilegalidad en la fracción II, del artículo 51 señalado, declaró la nulidad para efectos de la resolución combatida, en términos del artículo 52, fracción IV, primer párrafo, del propio

dispositivo legal (lo que se refiere en su primera parte), ordenando emitir una nueva decisión en la que no se consideraran como ingresos presuntos, ciertos depósitos bancarios a favor del contribuyente.

En la demanda de amparo se combatió la constitucionalidad de estos preceptos, señalando una violación a los artículos 49 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal por parte del legislador, al establecer supuestos en que una resolución debe considerarse ilegal y las consecuencias que provoca, puesto estimó que se rompe con el esquema de que el juzgador *debe “dictar sus fallos con plena autonomía”*, toda vez que los preceptos impugnados señalan cómo debe dictar la sentencia.

El planteamiento de constitucionalidad, como se advierte, combate la aplicación de los artículos desde el punto de vista de que el legislador no contaba con facultades para establecer en esos preceptos legales, supuestos de ilegalidad ni consecuencias específicas cuando se actualicen.

Ahora bien, el Tribunal Colegiado después de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas, en el ámbito de legalidad, estimó que la aplicación de la fracción del artículo 51 y la parte del primer párrafo del 52, fracción IV, por la responsable, era incorrecta, pues al no ser una violación formal la advertida, se debió ubicar en la fracción IV del precepto invocado en primer término (artículo 51), correspondiéndole las consecuencias previstas en la segunda parte del primer párrafo, del otro artículo (52, fracción IV).

No obstante lo anterior, *declaró fundado pero inoperante el agravio*, al considerar que esta aplicación no modificaba los efectos de

la resolución, pues seguía siendo sostenible la determinación de que se dictara una nueva resolución siguiendo los lineamientos de la determinación, ya que conforme a la segunda parte del primer párrafo del artículo 52, fracción IV, invocado –aplicable-, se preveía que “en los demás casos” (diversos a las fracciones II y III) cuando corresponda a la pretensión deducida también podrían indicarse los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

A primera vista pudiera considerarse que la modificación de la fracción y sección del párrafo aplicados, con relación a los artículos impugnados, implicaría no analizar el tema de constitucionalidad planteado desde la demanda de amparo; sin embargo, atendiendo al concepto de violación y a su generalidad, sea cual sea la fracción o parte del párrafo aplicado, éste prevalece, pues el cuestionamiento del recurrente se basa en una invasión a la esfera de los tribunales contenciosos-administrativos, por parte del legislador, al establecer en los artículos 51 y 52, fracción IV, primer párrafo, supuestos que rigen la actuación del Tribunal Fiscal.

Son estas razones las que explican el pronunciamiento del Tribunal Colegiado en el ámbito de constitucionalidad, no obstante haya estimado que la aplicación de la fracción y el párrafo en relación los artículos impugnados, fue incorrecta.

Bajo lo expuesto, se hará el análisis del primer agravio, en relación a la decisión del Colegiado que desestimó la inconstitucionalidad de los preceptos señalados.

El Tribunal Colegiado desestimó el concepto de violación del quejoso, al considerar que no se transgredían los artículos 49 y 73,

fracciones XXIX-H, constitucionales, ya que si bien el legislador planteó una serie de supuestos por los cuales procede la nulidad, y la forma en cómo debe proceder la Sala o el Tribunal al actualizarse alguno de ellos, ello no impedía al juzgador emitir sus fallos con plena autonomía, puesto que **del contenido de los citados artículos se obtenía que los supuestos de nulidad propuestos por el legislador, estaban encaminados a evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan, para así impedir la reiteración del acto impugnado.**

Asimismo, analizó los supuestos de las fracciones II y III, del numeral 51 impugnado, señalando que con su contenido se pretende recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que el gobernado pretende, privilegiando aquellas cuestiones que trasciendan al sentido del fallo, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.

Sin embargo, el recurrente aduce que no analizó debidamente el planteamiento hecho valer, pues lejos de verificar si los artículos 51 y 52, fracción IV, primer párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contener las causales de nulidad y el sentido en el que se deben de emitir las sentencias, vulneran o no la plena autonomía con las que los órganos jurisdiccionales deben emitir sus fallos, de conformidad con los artículos 49 y 73, fracción XXIX-H, constitucionales, basó su estudio en la finalidad de los preceptos.

En ese sentido, se estima **fundado** el agravio del recurrente en virtud de que efectivamente el Tribunal Colegiado omitió resolver el planteamiento del concepto de violación, en el sentido de que legislador no contaba con facultades para establecer supuestos de

actuación para el Tribunal Fiscal, en términos de los artículos 49 y 73, fracción XXIX-H, constitucionales; de ahí que, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se procede a verificar el concepto de violación del quejoso.

El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General de la República reza lo siguiente:

***“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:***

***(...)***

***XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.***

***(...)”***

Del numeral transcrito se advierte que es facultad del Congreso de la Unión expedir leyes que instituyan el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezcan su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

La autonomía para dictar fallos, gira en torno al principio general de la independencia judicial, al que hacen referencia los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal<sup>20</sup>; asimismo, como se vio, constituye un principio constitucional que resulta aplicable a la

---

<sup>20</sup> Jurisprudencias del Tribunal Pleno de rubros y datos de localización siguientes: “*PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, tomo XII, octubre de 2000, tesis P./J. 101/2000, página 32, Núm. de registro IUS 190976). “*MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.*” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, tomo XII, octubre de 2000, tesis P./J. 105/2000, página 14, Núm. de registro IUS 190972). “*CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.*” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P./J. 115/2009, página 1239, Núm. de registro IUS 165848).

administración de justicia que imparten los Magistrados que conforman el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este reconocimiento de autonomía a que hace referencia la Constitución, de acuerdo con la interpretación que esta Suprema Corte ha hecho de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, tiene por objetivo garantizar la independencia judicial, brindando a los juzgadores las condiciones necesarias para que la administración de justicia se preste de manera independiente, imparcial y eficaz.

Con respecto al Tribunal Fiscal, la autonomía, de acuerdo a esta Primera Sala, se garantiza a través de:

- 1) El reconocimiento de esa autonomía en sede constitucional (fracción XXIX-H del artículo 73 de nuestra Ley Fundamental) y legal (artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa);
- 2) La inamovilidad de sus magistrados por arbitrariedad del ejecutivo o alguna de sus dependencias, ya que durante el período por el cual son nombrados, únicamente podrán ser privados de sus cargos por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidad en términos de las disposiciones aplicables, o cuando dejen de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior, o bien, cuando existan causas de retiro forzoso consistentes en padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y

cinco años de edad.<sup>21</sup> Es decir, la autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es patente, pues la inamovilidad de sus magistrados prevista en el artículo 7 de la su ley orgánica, impide que el Ejecutivo pueda removerlos de su cargo indebidamente, esto es, fuera de las causas expresamente señaladas en la ley, por lo que cuentan con la independencia que debe tener todo juzgador; y,

- 3) A la autonomía para dictar sus fallos debe agregarse la independencia de gestión, ya que el Tribunal, a través de su Junta de Gobierno y Administración, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, sin interferencia del poder ejecutivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de esta Primera Sala:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió diversos criterios que explican el contenido de las garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, las cuales giran en torno al principio general de la independencia judicial, que se proyecta, entre otros supuestos, en la autonomía para dictar sus fallos. Así, la autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver los litigios relativos a la anulación o reforma de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en el artículo 14 de su ley orgánica y demás leyes que le otorguen competencia, se garantiza, esencialmente, a través de: 1) el reconocimiento de esa autonomía en sede constitucional (artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal) y legal (artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); 2) la

---

<sup>21</sup> Así lo establece el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dispone: **“Artículo 7.-** Durante el ejercicio de sus cargos, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente podrán ser privados de los mismos por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidad en términos de las disposiciones aplicables, o cuando dejen de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 6 de esta Ley, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior. --- Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.”

*inamovilidad de sus Magistrados por arbitrariedad del Ejecutivo Federal o alguna de sus dependencias, ya que durante el periodo para el cual son nombrados, únicamente podrán ser privados de sus cargos por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidad, en términos de las disposiciones aplicables, o cuando dejen de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 6 de la ley orgánica referida, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior, o bien, cuando existan causas de retiro forzoso consistentes en padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad, por lo que cuentan con la independencia que debe tener todo juzgador; y, 3) la independencia de gestión, ya que dicho Tribunal, a través de su Junta de Gobierno y Administración, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, sin interferencia del Poder Ejecutivo, de conformidad con el capítulo VI de la citada ley orgánica. En esa tesitura, es inconcuso que el Congreso de la Unión aseguró la independencia y autonomía de ese Tribunal para dictar sus fallos con base en su ley orgánica, brindando a los Magistrados que lo integran las condiciones necesarias para que administren justicia de forma independiente, imparcial y eficaz, en cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>22</sup>*

Dentro de los requisitos señalados, el marcado con el número **1)**, hace referencia a que el legislador debe reconocer y garantizar la autonomía del Tribunal en sus fallos, reservándose la facultad para regular, entre otros, su funcionamiento.

Lo anterior se patentó en su propia Ley Orgánica, para establecer que el Tribunal Fiscal no debe estar a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese poder, y ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del tribunal, por lo que se consagró así, con toda precisión, su autonomía en el artículo 1 de la Ley Orgánica de ese tribunal contencioso, sin que en el texto de ese ordenamiento federal se sujete su labor jurisdiccional a la voluntad o

---

<sup>22</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006600. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXI/2014 (10a.). Página: 461

revisión de alguna autoridad del ejecutivo federal, cumpliendo la exigencia de la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional.

Ahora bien, tal exigencia para preservar y establecer su autonomía, de ninguna manera prohíbe al legislador determinar supuestos por los cuales proceda la nulidad y la forma en cómo debe proceder la Sala o el tribunal al actualizarse alguno de ellos, como se advierte de los artículos 51 y 52, fracción IV, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, pues como cualquier autoridad autónoma que realice actividades jurisdiccionales, le son aplicables las garantías y principios constitucionales, como los previstos en los artículos 14, 16 y 17, que establecen la necesidad de que toda resolución esté debidamente fundada y motivada, y que los tribunales deben actuar mediante procedimientos que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, **conforme a las leyes expedidas anteriormente al hecho, en donde se garantice una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita**, en los "plazos y términos que fijen las leyes".

Tiene aplicación al caso, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyo criterio se comparte:

***“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de***

*todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”<sup>23</sup>*

De ahí que lo previsto en los artículos impugnados no constituya una actuación arbitraria por parte del legislador, pues lo cierto es que se encuentra facultado constitucionalmente para dictar las disposiciones generales necesarias para asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; así dicho legislador únicamente está ejerciendo la facultad que le fue conferida constitucionalmente.

Esto, ya que a través de ellas se garantizan los principios constitucionales, se otorga seguridad jurídica y se protege al gobernado, pues, también la autonomía de la que gozan los tribunales, se sujeta al cumplimiento de los límites constitucionales y legales.

En ese orden de ideas no se advierte violación a la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, pues la actuación autónoma del

---

<sup>23</sup> Época: Novena Época. Registro: 171257. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 192/2007. Página: 209.

Tribunal Fiscal al emitir sus fallos, se actualiza en su independencia externa e interna, representada en el fuero de decisión de sus integrantes para subsumir los hechos en las normas, pero de ninguna manera implica atribuirle la posibilidad de no atender las disposiciones legales, dado que su actuación, como la de cualquier autoridad, se sujeta a las leyes.

Por las mismas razones, no se advierte violación al artículo 49 constitucional, al no existir la invasión de competencias planteada.

**SEXTO. Agravios respecto a los artículos aplicados por primera vez en la sentencia de amparo.** En principio se analizara el agravio donde sostiene la inconstitucionalidad de la segunda parte del primer párrafo de la fracción IV, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

***“Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:***

***(...)***

***IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.”***

El recurrente se duele de que la referida porción normativa no expone qué se debe entender por “*pretensión deducida*”, lo que considera vulnera el principio seguridad jurídica, al desconocer en qué casos la autoridad podrá reponer el acto impugnado.

Este planteamiento es **inoperante** debido que la Ley Fundamental no establece que sea un requisito indispensable que el legislador ordinario señale en cada ordenamiento legal un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados ya que, por un lado, las

leyes no son diccionarios y, por el otro, el sentido atribuible a cada una de las palabras empleadas en las normas depende de su interpretación conforme, según el sistema al que pertenezcan.

Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis del Tribunal Pleno:

**“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.** Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.”<sup>24</sup>

Por lo demás, el recurrente sostiene que es incorrecto que el precepto permita reponer el procedimiento fuera de las causales de ilegalidad por vicios formales, más aun cuando existe una ilegalidad detectada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

---

<sup>24</sup> Época: Novena Época. Registro: 191425. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. CIV/2000. Página: 145.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4341/2016

en relación al fondo del asunto, pues en esos casos no debe permitirse emitir un nuevo acto, sino la nulidad lisa y llana, en atención al principio *pro persona*.

Tal argumento resulta **inoperante**, en virtud de que no se podría demostrar la inconstitucionalidad de la porción normativa en cuestión, esto es, de la segunda parte del primer párrafo de la fracción IV, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, partiendo de la premisa de que incorrectamente posibilita la reposición de un procedimiento ante la existencia de una ilegalidad de fondo en la resolución impugnada, a efecto de que se emita un nuevo acto, aun cuando debería decretarse la nulidad lisa y llana para brindar al gobernado una protección más amplia; ya que tal circunstancia no atiende a la posibilidad que estableció el legislador al Tribunal para ejercer dicha facultad, sino a un aspecto particular referido a la aplicación de dicha normatividad por parte de la autoridad fiscal que conozca del asunto.

Esto es, el argumento en estudio no está propiamente dirigido a impugnar la constitucionalidad del citado dispositivo legal, en términos abstractos, puesto que en realidad no ataca la hipótesis normativa que contempla, sino un supuesto que podría derivar de la aplicación de la misma por parte del Juzgador, con base en su criterio y en las circunstancias particulares del asunto del que conozca; de ahí que el citado planteamiento devenga inoperante.

Como sustento a lo anterior, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio se comparte:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.** Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en *demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.*”<sup>25</sup>

**“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.** Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.”<sup>26</sup>

Del mismo modo, es **inoperante** el argumento en el que se aduce que la porción normativa impugnada de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta contraria al principio *non bis in ídem*, al posibilitar que la sentencia derivada del procedimiento respectivo, determine una nulidad, aun cuando el juzgador haya entrado al estudio de fondo del asunto y, a su vez, haya aseverado que en el mismo se cometieron ilegalidades también de fondo.

---

<sup>25</sup> Época: Novena Época. Registro: 183118. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 88/2003. Página: 43.

<sup>26</sup> Época: Novena Época. Registro: 174873. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 71/2006. Página: 215.

Ello, en virtud de que tal argumento se hace depender, nuevamente, de la situación particular que aconteció con respecto al quejoso y al ámbito de aplicación de la norma, con lo cual, no se combaten las características propias de la porción normativa impugnada, sino cuestiones distintas que se constriñen a un plano de legalidad.

En este tenor, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo criterio de comparte:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.** Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.”<sup>27</sup>

Así, agotado el estudio de los conceptos de violación y agravios hechos valer, lo procedente es **negar** el amparo al quejoso, y dado que el acto reclamado permanecerá intocado, se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Época: Novena Época. Registro: 183118. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 88/2003. Página: 43.

<sup>28</sup> En ese sentido, tiene aplicación la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.** De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara y protege a **\*\*\*\*\***, en contra de la segunda parte del primer párrafo de la fracción IV, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Se declara sin materia la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.